

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2020-727

En atención al escrito que antecede, se precisa a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del proveído de febrero de 2021.

Nótese, en ningún momento el decreto 806 del 2021 o otra norma modificó el régimen de los títulos valores establecidos en el Código de Comercio, razón por la cual para ejercer la acción cambiaria se debe presentar el original del pagaré debidamente suscrito por el ejecutado.

Ahora bien, lo señalado por el Tribunal, hace relación a una presunción de autenticidad con el fin de facilitar el acceso a la justicia por coyuntura de la pandemia, mas un ningún momento indica que los requisitos para la existencia de los títulos valores hubieran variado y el ejercicio de la acción cambiaria.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017aaaf385acb8fa1448221be4b5a3a0d0e97c7ff3b5b901d9637505e748b5c7
Documento generado en 29/06/2021 12:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0501

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por RV Inmobiliaria S.A. contra Fredy Alejandro Ramírez Vargas, Gabrielina González y Jenny Paola Ramírez Vargas, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

Por secretaría efectúese el desglose el auto obrante en el ítem 06 y ubíquese en el cuaderno correspondiente.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Código de verificación: **417a8e5b33612ea61da26020cacf7bc4d3eddd737f11c5ed21f7ac4b1e42f428**

Documento generado en 29/06/2021 12:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0534

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Alex Eduardo Preciado Rodríguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-576

1. Téngase en cuenta los citatorios positivos enviados a la parte demandada.
2. No se tienen en cuenta los avisos, como quiera que los mismos, se enviaron antes de que feneiera el tiempo concedido en el citatorio (art. 291 C.G.P), no se indicó su fecha y se consignó de manera errada el tiempo para retirar el traslado y sus anexos, siendo lo correcto 3 días, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso.
3. No se accede a lo solicitado en el escrito visto en el ítem 9 del expediente virtual, dado que no se acredito que dicha información no pueda obtenerse a través del correspondiente Derecho de petición.
4. Téngase en cuenta que el inmueble objeto de la Litis fue restituido tal como lo informa la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41cb95247798418102135e47723c560abc03c527cc93ff2a4b17e93226641e7**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00583

1. Previo a resolver sobre el citatorio que obra en el ítem 29 del expediente electrónico, ínstese a la demandante para que allegue el acuse de recibo de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, que acredite el resultado de la entrega de este.

2. Las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la parte demandada con resultado positivo obrante a ítem 35, incorpórense a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

3. Se rechaza el aviso remitido al ejecutado que obra a ítem 36 de este legajo, porque en él no se expresó su fecha conforme lo prevé el primer inciso del artículo 292 del C.G.P., además, no se allegó copias cotejadas, como lo prevé la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439a89c932669b9f2d3aca1915817aaef7b8e6280a77eec141eccb0dd77bbaf
Documento generado en 29/06/2021 12:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-602

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. contra Fernando Guzmán Castro, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conforme al artículo 8 del Decreto 806, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: Se insta a la parte demandante para que allegue el documento original base de ejecución.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a32b9d4849f20d3f0e9951eabb6416194811c28f32ffd2de9fa96791fb92df92
Documento generado en 29/06/2021 12:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2020-623

1. Previo a resolver sobre el citatorio de la demandada Dina Cuesta Sánchez, Alléguese certificación del servicio postal donde se indique de manera correcta el nombre de la demandada.

2. Frente a la demandada Olga Patricia Aguirre Rojas, alléguese los documentos que fueron enviados junto con la notificación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458270a7501633a91df8f3f0a97628de2d600f55ef326ddca5fa2d7e0dd5e7f8
Documento generado en 29/06/2021 12:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-659

No se tiene en cuenta la notificación, como quiera, que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aquel acto de comunicación solamente puede ser realizado a través de correo electrónico. En caso de dirección física se debe acudir a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35b7fe9bd4149a033dcce97d76f365480f3f5cbb14243fd45a6990c9b11e9f**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0689

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la ejecutoria de este proveído, coadyuve su petición por el demandante, o en su defecto, allegue poder con la facultad expresa de recibir. Téngase en cuenta que el mandato conferido no conlleva inmersa la facultad requerida por el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Téngase en cuenta que el demandado Jorge Alberto Muñoz Beltrán se notificó personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 del auto de apremio y guardó silencio dentro del término concedido.
3. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4cec2c2677341feb9e37e1ca5ba9508da58451c79e340216f5fcda87189**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2020-762

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por de Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst contra Isabel Cristina Zapata Urdanivia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En caso de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7865d8eabbd8230b106445be8c4c4ff28cb4729f4e875f95e825244c65df7db2
Documento generado en 29/06/2021 12:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-888

1. En atención al escrito que antecede, se precisa al memorialista que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11 consagra la posibilidad de remitir los oficios que decretan medidas cautelares, no es menos que esa eventualidad debe ser atendida respecto de comunicaciones que carezcan de formas de verificar su autenticidad, y no de documentos electrónicos como en este caso, por lo que la carga de tramitar dichas comunicaciones corresponde a las partes, tal como lo establece el artículo 125 de Código General del Proceso.

2. Por secretaría remítase los oficios de embargo a la parte actora, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc27c509038ff64d27619e3e91ed9c385ae970d87f263bfc052b34b263401e**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-318

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Consumo Cooemar en Liquidación- Intervención contra Luis Eduardo Algarín Ospino, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$2.346.228.00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 09 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$403.772.00 por los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c69f948359b55c4152372df23849061304e65f7ede0d1e4ec1effe3d7d192**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-324

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Consumo Cooemar en Liquidación- Intervención contra José Didier Betancourt Osorio, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$1.336.394.00 por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 12 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$186.160.00 por los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2867f4c98f8c13f4e8eaabecf015876cd0f85d3ad363267a1ef51375f90287ba**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo -2021-007

En atención al escrito que antecede, se precisa a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 del proveído de 13 de abril de 2021.

Nótese, en ningún momento el decreto 806 del 2021 o otra norma modificó el régimen de los títulos valores establecidos en el Código de Comercio, razón por la cual para ejercer la acción cambiaria se debe presentar el original del pagaré debidamente suscrito por el ejecutado.

Ahora bien, lo señalado por el Tribunal, hace relación a una presunción de autenticidad con el fin de facilitar el acceso a la justicia por coyuntura de la pandemia, mas un ningún momento indica que los requisitos para la existencia de los títulos valores hubieran variado y el ejercicio de la acción cambiaria.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ec6d13ba76669b64ce577f89a723f3da958b255e9648b6622b1af1dfa8393c
Documento generado en 29/06/2021 12:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0009

1. Téngase en cuenta que la demandada Luz Mery Candamil Candamil se notificó personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 del auto de apremio y guardó silencio dentro del término concedido.

2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaría
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c23ccfc1c1cea183aa02584e9bd6b0171e24d90d92a6b2c2476c12a6315efb4
Documento generado en 29/06/2021 12:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2021-00033

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1188428**, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24849eda2be6c47947b26ad5e33a373a4fe6f756822ad47c23b5b8dff84a0365
Documento generado en 29/06/2021 12:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-00033

Previo a resolver sobre la notificación, allegue constancia de envío del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6ef6b1cfdbd9313b835865a2e4454cddda59489c0f2c4dbff9ed96bb64b3ee**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-93

1. Téngase por revocado el poder conferido por el demandante a su apoderada judicial.

Se reconoce personería a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (ítem 16).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2281120914c74f6b87dbfef2ef9a5c5c29dfbb6f4706d75d01de26dbc1c12**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario-2021-185

1. Visto el escrito que precede, se tiene como notificada por conducta concluyente a la ejecutada Ana Julia Sánchez de Alarcón, del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría contabilicen los términos concedidos.

2. Se reconoce personería a la abogada Marcela Ramos Cárdenas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

3. Frente al escrito visto en el ítem 7 del expediente virtual, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaacb89f44417bf61a52fb962cbfd867c59a408998882371deb523a2df8e21aa**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-226

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, del auto de apremio y guardó silencio dentro del término concedido.

2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e94e1f79bec32c68bd4bdeadb400a1a86aa62358400a5b0850671170c78c7f**
Documento generado en 29/06/2021 12:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad -2021-227

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que obra a folio 89 de este legajo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras contra John Jairo Agredo Semanate, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Desglosar el contrato base de la acción y entréguese a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

CUARTO: En su oportunidad archívese.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98aae1be92828a58460b6f43f4467f1cc93bc7554ab554e5469be1a640815f**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0243

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Leonardo Tobón González y Olga Rocío Daza Espinosa contra Gabriel Darío Espitia Cogollo, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio LC-2111 2068921

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068922

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068923

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068924

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068925

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068926

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068927

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068928

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068929

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068930

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Letra de cambio LC-2111 2068931

1. \$ 1.360.000.oo, por el capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Luis Ernesto Sanabria Romero como apoderado de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd475ba25eef49a8888c33732e50a5f893ba10e281bb23cba458596a1175eceb**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0243

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$19.449.000,00.

2. Decretar el embargo del automotor identificado con la placa SVS-760 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80868714a6abb5dd84d26ba8b838773028694ad35519889959239b8327488c**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

REF:2021-262

Por cuanto el libelo reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda declarativa de mínima cuantía promovida por Luz Stella Arévalo León contra Luis Eduardo Castillo Degiovanni, Mónica Figueroa García, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$ 1'800.000 a efectos de decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab1dc4160f596c6614378769401b381729a601d28a3f6108ab240944f966300**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2021-296

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, en especial al numeral 1, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41710bbbaf659c4894c47c0526c811bd7531c87dcc393c8b7db9a1c4f44d1a10**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0313

1. Se reconoce personería al abogado Néstor Orlando Herrera Munar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a ítem 3 del cuaderno 1.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2021 (item 2. C.2).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea19ecaeb900f742243b780995ac765551672c414a671962de8a7d563da9ab0**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-330

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Jenny Angélica Bernal Pedraza, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$4.800.000.oo por el capital.
2. \$146.400, oo por concepto de intereses de plazo.

3. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 29 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Simón Kennedy Bolívar Méndez, actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f73ea171435e54c6799f49d1629b278d67f89baa41a850d6b90e044a5ec30b**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:19 PM

Validé éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-332

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Consumo Cooemar en Liquidación- En Intervención contra Ember Andrés Cuenca Legro, por los siguientes conceptos:

Pagaré

1. \$153.892,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de febrero 2016
2. \$156.886,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de marzo de 2016.
3. \$159.946,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de abril de 2016.
4. \$163.074,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de mayo de 2016.
5. \$166.270,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de junio de 2016.
6. \$169.537,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de julio de 2016.
- 7 \$172.875,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de agosto de 2016.
8. \$176.287,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de septiembre de 2016.
9. \$179.773,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de octubre de 2016.
10. \$183.337,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de noviembre de 2016.
11. \$186.979,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de diciembre de 2016.
12. \$190.701,00.00 por la cuota en mora correspondiente al mes de enero de 2017.

13. \$194.504,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de febrero de 2017.
14. \$198.392,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de marzo de 2017.
15. \$202.365,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de abril de 2017.
16. \$206.425,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de mayo de 2017.
17. \$211.288,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de junio de 2017.
18. \$214.815,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de julio de 2017.
19. \$219.149,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de agosto de 2017.
20. \$223.578,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de septiembre de 2017
21. \$228.105,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de octubre de 2017 .
22. \$232.731,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de noviembre de 2017.
23. \$237.459,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de diciembre de 2017.
24. \$242.291,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de enero de 2018 .
- 25 \$247.246,00,00 por la cuota en mora correspondiente al mes de febrero de 2018 .
26. 1.388.995,00 por concepto de intereses de plazo.

3. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 13 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17afe3e807aebb0b86a2e2fba664100ba3951ef9fcb1525d8a6c9e0dc2694e**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-332

Previo a decretar las cautelas solicitadas, acredítese que el demandado se encuentra afiliado a la cooperativa.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ef5efae0ff45b89708a2b15064bce9cce12d3925647cca304762f32745e3ef**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-334

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 y se adiciona el numeral 5 del auto que libró mandamiento de pago de 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"2 Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total".

"5.\$310.558,00 por concepto de otras obligaciones"

y no como allí se indicó, en lo demás permanece incólume.

Notifíquese este proveído en forma conjunta con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e428ee50b8ef9b5d0418ce6505b56dccc09a849620618a04424a5f662801e**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2021-0335

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc906fa6d427228924d15447dbc39d86859550528911de7e3dcbe76a855587**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-342

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Juan Carlos Huasa Escobar contra Luz Mery Diaz Rodríguez por los siguientes conceptos:

1. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de junio de 2019.
2. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de julio de 2019.
3. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de agosto de 2019.
4. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de septiembre de 2019.
5. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de octubre de 2019.
6. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de noviembre de 2019.
7. \$ 1.100.000,00 por el canon correspondiente al mes de diciembre de 2019.
8. Más los intereses de mora que se causarán por cada uno de los cánones, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura..

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951aef372f8de7b4558fc1ab54412ea14cbf64e37d1396293b0256eaeedf77d8**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2021-346

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por RV Inmobiliaria S.A. contra Jon Alexander Domínguez Ruiz.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b024aa0ed0bb843b8249b367fa06bcb6a316b9ec5f624780257be79a04246
Documento generado en 29/06/2021 12:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- 2021-348

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f65eb4a2f189acf43d0673902b428fa74c3a4c264e186990b556dd08a8a0367**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- 2021-350

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25895d823a0c46ffc28b19d15b96601b72ea06430dbf53ed827828a4a689700a**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2021-0351

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0df6e9e9e8feb5f0bf34b8130a6ff2dbb8b9f97c89313a45084153c83184ab0**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2021-0353

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae9c225b68464b6ca871092056820b4784a3d236301a6158a18ec742fd443a0**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- 2021-358

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27cdf6c9708ab66bfec7a1e2ad7e0d4f6b49c9dfca35075b64ce1fe7996985**
Documento generado en 29/06/2021 12:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-362

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Pizantex S.A. contra Deilver Parrado Vargas, por los siguientes conceptos:

Pagaré **2018-10**

1. \$15.755.140,00 por concepto del capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 14 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córraselle traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Largo Pira, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942db0117e4cbc82f8024b53483669326bbb720af8fb95366d39dac86b69be**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-362

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$23.600.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaría
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe6c15f7477de69dff13d72d3e15ab04b5720a651da32a689bfff68ffffb73cc**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0365

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Vitelvina Gómez Montenegro contra Eucaris Isabel Obregón Enciso, por los siguientes conceptos:

1. \$500.000,00 por el canon de abril de 2020.
2. \$500.000,00 por el canon de mayo de 2020.
3. \$500.000,00 por la cláusula penal.

Se niega mandamiento por las sumas perseguidas por concepto de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que los documentos allegados no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y además, porque el arrendador no realizó la manifestación bajo juramento de que fueron pagados por él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c98ff404afe9eec5afc35906f45b145cd90c0b5873ae8ff28ad3a0bb3174df**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. 2021-0369

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisible dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f97aeb0babde493e0624ed3e7664afb98ad8a04de4d296272a39402fd07dca**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad-2021-382

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Alfredo Hoyos Casanova, por los siguientes conceptos:

1. \$2.258.848, 81. por concepto de las cuotas vencidas desde el 15 de febrero de 2020 al 15 de febrero de 2021.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. \$719.403,14 por los intereses corrientes

4. \$4.309.577.65 por concepto de saldo insoluto

5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

6. \$274.086,04 la por prima seguros.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **420-86349** de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164a37f66d8b02efd2fa660331d58f0faacf65c0cd2c3cd8a649ed0ee8e3c3a**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-0386

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Surgicon & Compañía S.A.S. contra National Clinics Centenario S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57165569db828db2e54d4900946bd5a3630d75dc69ed700de0076be02b5f93bf
Documento generado en 29/06/2021 12:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario -2021-406

**Previo a resolver sobre las medidas cautelares, acredítese el pago de la prima
tal como lo estable el artículo 1068 del Código de Comercio**

NOTIFIQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las
8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70709cb355b7cd1f80a4915bd455f879983af9376c37dfab3a445086fef33c65**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2021-00414

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecue el extremo pasivo demanda, toda vez que, de acuerdo, con la documental vista en el ítem 2 del expediente virtual, el señor Fabio Enrique Ramírez López, inicio trámite de negociación de deudas el 13 de abril de 2021, por lo que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, no es dable iniciar proceso ejecutivo contra el.
2. Precise los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados (num. 5 art. 82 C.G.P.).
3. Especifique que abogado pretende iniciar el presente asunto, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 ibidem).
4. Alléguese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 64 de hoy 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00675907fbe2e4ca5da556b6adc7197f186b35bfe30f1fded7934d87ee7c5a6d**
Documento generado en 29/06/2021 12:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>